

SECRETARIA. Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad de la presente demanda.
La secretaria

LUZ STELA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de **ELIANA ANDREA RIVERA CALLE CC. 42.147.780** Contra **NATIVIDAD MILLAN ARROYO C.C. N° 34.996.724 Y NOHORA ANGELICA MILLAN ARROYO C.C N° 50.953.725. RAD. 2020 – 32.**

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho pasa la presente demanda ejecutiva singular para su estudio y admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el Plenario, observa este Despacho no es competente para conocer de la demanda, pues se trata de un proceso con garantía real, cuyo bien inmueble se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria N° N° 143 – 8714 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cereté, el cual se encuentra ubicado en la región del Llano, jurisdicción municipal de Ciénaga de Oro - Córdoba, por lo que de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y lo indicado por la Corte en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, en lo concerniente a la expresión “*modo privativo*”,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).”

La competencia es privativa del juez donde este ubicado el inmueble, en este caso, corresponde a Cereté por cuanto Ciénaga de Oro Pertenece al Círculo de dicha localidad.

Se desprende lo anterior, que se da causal de rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, por lo que se procederá a rechazar la demanda y se enviará la misma con sus anexos mediante el Centro de Servicios de Montería ante el Juez Civil del Circuito de Cereté - reparto. Por lo anterior, éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva con Garantía Real por falta de competencia.

SEGUNDO: ENVIESE la demanda y sus anexos mediante el Centro de Servicios de Montería al Juez Civil del Circuito de Cereté - reparto. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a01bc5aa4611017eca390ceb8c5034d8c8aa48bce806777e3eafa1e543
de40**

Documento generado en 22/07/2020 05:38:18 p.m.